



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1

Toca Civil: 265/2023-10-18.

Expediente: S/N/23-2.

Actor: [No.78] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

Demandado: [No.79] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

Juicio: Medios Preparatorios a Juicio

Ponente: Lic. Juan Emilio Elizalde Figueroa.

Cuernavaca, Morelos; a treinta y uno de mayo del año dos mil veintitrés.

**V I S T O S** para resolver los autos del toca civil número **265/2023-10-18**, formado con motivo del recurso de **QUEJA** interpuesto por la accionante **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en contra del acuerdo dictado con fecha **veintidós de marzo de dos mil veintitrés**, por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos; dentro de los **MEDIOS PREPARATORIOS a JUICO ESPECIAL DE ARRENDAMIENTO** promovido por **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en contra de **[No.3] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, expediente **S/N/23-2 y;**

### **R E S U L T A N D O**

**1.-** En fecha **veintidós de marzo de dos mil veintitrés**, la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictó un acuerdo del tenor literal siguiente:

“...Cuernavaca, Morelos; a veintidós de marzo dos mil veintitrés.

Se da cuenta con el escrito número 167, registrado con el folio 356, signado por [No.4]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2], quien promueve por su propio derecho, visto su contenido, y del análisis de la presente solicitud, **se aprecia** que la promovente solicita que el fedatario se constituya en el domicilio de la demandada [No.5]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3], a efecto de que reconozca el adeudo de rentas vencidas respecto al bien inmueble ubicado en [No.6]\_ELIMINADO\_el\_domicilio\_[27] en Cuernavaca, Morelos,; exhiba el contrato por virtud del cual se encuentra utilizando el inmueble; exhiba los pagos en caso de existir los mismos respecto del arrendamiento y consigne a este Juzgado las rentas hasta en tanto se legitime su calidad de arrendatario, y aunado a lo anterior, refiere que se trata de un procedimiento ejecutivo mediante el cual reclama las siguientes pretensiones; el pago de la cantidad de \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N). mensuales a partir de hace dos años que no paga rentas respecto al inmueble ubicado en [No.7]\_ELIMINADO\_el\_domicilio\_[27] en Cuernavaca, Morelos: pago de un interés del 5% mensual desde el momento de la falta de pago respecto a la ocupación del inmueble; apercibir a la demandada a efecto de que no dañe, deteriore, sustraiga e



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

intente subarrendar el inmueble; pago de gastos y costas; de lo que se colige que el juicio que pretende promover es una controversia y no medios preparatorios a juicio, ya que la esencia jurídica **para tramitar los medios preparatorios, lo es tramitar diligencias previamente a la instauración de un juicio en el que se ventilará la "acción principal.** y su finalidad es, acreditar hechos o circunstancias para el juicio principal, circunstancia que no ocurre en la especie, toda vez que la promovente si bien es cierto refiere que pretende preparar el **juicio especial de arrendamiento,** siendo confuso su procedimiento, y además en términos de lo preceptuado por el artículo 267 del código Procesal Civil vigente, no se actualiza ninguno de los supuestos que prevé, y **máxime que no expresa el motivo de la solicitud y el litigio que se trata de seguir,** de acuerdo a lo expuesto en su solicitud, así como tampoco, es dable cerciorarse de la legitimación de **la promovente así como de la urgencia de la medida solicitada en términos de lo preceptuado por los artículos 269 y 270 del Ordenamiento Legal Invocado.**

Por lo que, en ese contexto y de lo preceptuado en líneas que anteceden, y si bien la reforma al artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de

10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, **ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la admisión de demanda**, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Registro digital: 2005717  
Instancia: Primera Sala  
Décima Época Materias(s):  
Constitucional Tesis: 1º./J.  
10/2014 (10º.) Fuente: Gaceta  
del Semanario Judicial de la  
Federación. Libro 3. Febrero de  
2014, Tomo I, página 487  
Tipo: Jurisprudencia

**PRINCIPIO PRO PERSONA Y  
RECURSO EFECTIVO. EL  
GOBERNADO NO ESTÁ  
EXIMIDO DE RESPETAR LOS  
REQUISITOS DE  
PROCEDENCIA PREVISTOS EN  
LAS LEYES PARA INTERPONER  
UN MEDIO DE DEFENSA.**

Si bien la reforma al artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, **sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa**, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo Improcedente.

Consecuentemente, se desecha de plano la presente solicitud presentada en la oficialía de partes de este Juzgado, dejándose a salvo sus derechos para que los haga valer ante la autoridad correspondiente, sirviendo de base la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

**Registro digital: 2019764**  
**Instancia: Tribunales**  
**Colegiados de Circuito**  
**Décima Época**  
**Materia(s): Constitucional,**  
**Civil**

**Tesis: 1.3.C.363 C (10)**  
**Fuente: Gaceta del**  
**Semanario Judicial de la**  
**Federación.**

**Libro 66, Mayo de 2019,**  
**Tomo III, página 2550**

**Tipo: Aislada**

**CONTROL LIMINAR FORMAL**  
**DE LA DEMANDA. SUS**

**LÍMITES.** El ejercicio de dicho control constituye una cuestión delicada, pues de su correcto cumplimiento depende, por un lado, que el **demandado se defienda plena y eficazmente**; en esa medida, la correcta fijación de la litis y, por ende, la justa resolución del asunto, Implica **principios como el de imparcialidad, acción y contradicción**. En efecto, dicha potestad debe ejercerse con tino, ponderando si se trata de aspectos que son susceptibles de adicionarse **sin perjuicio del futuro demandado** o si, por el contrario, **se está faltando a la imparcialidad**, apoyando discretamente la causa del actor **bajo una suplencia disfrazada, a todas luces carente de sustento**. En última instancia, se trata del exacto punto medio entre la satisfacción del principio pro acción y el de imparcialidad, ambos integrantes del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, en sus vertientes de acceso a la justicia y a la obtención de un fallo de fondo que ponga fin al conflicto. Dicho esto, y en respuesta al cuestionamiento de cuándo es dable prevenir, debe decirse, de inicio, que ha lugar a admitir la demanda cuando satisface los requisitos

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

necesarios para considerarse como básicamente viable, **de manera que sólo requiere la aclaración de oscuridades u omisiones formales o de naturaleza secundaria**, o relativa a omisiones que en alguna forma resulten excusables. Pero cuando una pretendida demanda es vacía, de manera que no contiene en lo absoluto mención, por ejemplo, del nombre del demandado, de los hechos que sustentan la acción, el ofrecimiento de pruebas a efecto de acreditarlos y, sobra decir, la firma del demandante, **no puede decirse que se está en presencia de una demanda oscura o irregular ni puede hablarse de su aclaración**. Prevenir en este caso daría lugar a una verdadera ampliación o, más aún, a una **reformulación** de la demanda inicial, por lo que se concluye que **el Juez no está obligado a prevenir con el objeto de que se corrija, ni el actor tiene el derecho de hacerlo**. Debe entonces distinguirse, por un lado, entre ausencia total y defecto (siempre parcial, pues aquí existe un principio de señalamiento) y, respecto de este último debe reflexionarse las posibles implicaciones que tiene el que la imperfección verse sobre aspectos sustanciales o formales. En el primer caso (ausencia), salvo que se trate de un requisito que, no obstante estar ausente, conforme a una máxima del derecho y el criterio judicial vigente no sea dable exigir [siendo el único

caso, el relativo a la cita de los fundamentos de derecho y la clase de acción, requisito irrelevante conforme a la máxima que dice: da mihi factum, dabo tibi jus (dame los hechos y te daré el derecho)], **no hay lugar a prevenir y la demanda debe desecharse automáticamente;** inadmisión que, debe precisarse, no tiene su origen en el control liminar de fondo o sustancial de la demanda. No, el control liminar del que se habla (vacuidad), también es formal, por su origen reside en la inviabilidad de la propuesta, a consecuencia de no poder el Juez dar curso a una demanda donde no se expresan aspectos necesarios como los apuntados. En el segundo caso (defecto), atento a la naturaleza del requisito exigido (formal o de fondo), se presentarían los dos siguientes escenarios: **1)** Si el requisito insatisfecho **es sustancial, no cabe prevenir;** y, **2)** Si es meramente formal, hay lugar a la aclaración. Entonces, el Juez sólo está autorizado a prevenir al actor para que aclare, corrija o complete su escrito inicial de demanda, cuando advierta deficiencias en aspectos referidos únicamente a los requisitos de forma que debe contener el libelo actio: empero, no así para que satisfaga requisitos de fondo necesarios para la procedencia de la acción intentada, como aquellos relativos a las presupuestos procesales o elementos de su acción, y que obligadamente deben cubrirse en los términos exigidos por la



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ley, es decir, una narración ordenada, clara y precisa de los hechos sustento de su acción. En efecto, **aunque es posible que el juzgador prevenga al actor para que aclare hechos de su demanda, ello sólo puede atender a cuestiones meramente formales,** entendiéndose como tales la incongruencia en su planteamiento o en su narrativa, verbigracia, cuando hay una evidente discrepancia en nombres o cantidades dentro del propio libelo, porque en una parte se asienten de una forma, pero en otra de manera distinta, o cualquier otra irregularidad (que no incida en la demostración de los elementos o presupuestos de la acción planteada) imprecisiones que sí es factible advertir y ordenar se subsanen desde la radicación de la demanda.

TERCER TRIBUNAL  
COLEGIADO EN MATERIA  
CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Finalmente, hágase la devolución de los documentos basales de la acción a la promovente o en su caso a las personas autorizadas en la presente solicitud; hecho lo anterior, archívese el presente asunto como totalmente concluido. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 4, 6, 10, 17, 80, 90, 267 y 270 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Así lo acordó y firma la Juez

Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, Licenciada LUCÍA MARÍA LUISA CALDERÓN HERNÁNDEZ, ante su Segunda Secretaria de Acuerdos Licenciada MIROSLAVA IBARRA LIEVANOS, con quien actúa y da fe...”.

**2.-** Inconforme con el acuerdo anterior, mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de esta alzada el **treinta de marzo de dos mil veintitrés**, la accionante **[No.8]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2]**, interpuso recurso de queja en contra de dicho auto, el cual una vez que fue sustanciado en términos de Ley, se turnó a esta ponencia para su resolución, lo que se hace al tenor de los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

**I.-** Esta Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de queja, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Estado de Morelos y a los artículos 7, 14, 26, 28, 31 y 32 de su Reglamento publicado en la Gaceta del Estado, bajo el número 3659 y denominación "Tierra y Libertad".

**II.-** En el mismo escrito en el que interpuso el recurso de queja, la quejosa

[No.9] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], formuló los agravios que a su consideración le causa el auto impugnado, mismos que aparecen visibles de la página 2 a la 7 del Toca, motivos de disenso que se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen y sin que ello ocasione a los recurrentes perjuicio alguno.

Sustenta lo anterior la tesis aislada siguiente:

**Registro digital: 226632**  
**Instancia: Tribunales**  
**Colegiados de Circuito**  
**Octava Época**  
**Materias(s): Civil**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, página 61**  
**Tipo: Aislada**  
**AGRAVIOS, FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS, EN LA SENTENCIA. NO CAUSA PERJUICIO SI SE CONTESTAN.** El hecho de que en la resolución reclamada no se hayan transcrito los agravios que fueron materia de

la misma, no le para ningún perjuicio al amparista ni lo deja en estado de indefensión, ya que en todo caso esa omisión no es trascendente en el sentido de fallo ni representó impedimento para que combatiera las consideraciones que sirvieron de sustento a la responsable para dictar su fallo.

TERCER TRIBUNAL  
COLEGIADO EN MATERIA  
CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2913/89.  
Manuel Euzárraga Andrade. 7  
de septiembre de 1989.  
Unanimidad de votos. Ponente:  
José Becerra Santiago.  
Secretario: Miguel Vélez  
Martínez.

**III.-** Por su parte la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos; mediante oficio número 1144 de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, emitió su informe justificado en los términos siguientes:

**"...ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO**, toda vez que en la Segunda Secretaría de este H. Juzgado, se encuentra radicado el folio 356, relativo a los MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO ESPECIAL DE ARRENDAMIENTO. Promovido por

[No.10]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2]

cuya instrumental de actuaciones se dictó un auto de fecha veintidós de marzo

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dos mil veintitrés, que recayó al folio 356 que a la letra dice:

**“...CUENTA.** En fecha veintidós de marzo dos mil veintitrés, la Segunda Secretaria de Acuerdos, da cuenta a la Titular de los autos, (sic) registrada con el número 167, registrado con el folio 356, signado por [No.11]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2], quien promueve por su propio derecho, presentado en oficialía de partes común, veintiuno de marzo dos mil veintitrés a las catorce horas con treinta y dos minutos. Conste.

Cuernavaca, Morelos, a veintidós de marzo dos mil veintitrés.

Se da cuenta con el escrito número 167, registrado con el folio 356, signado por [No.12]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2], quien promueve por su propio derecho, visto su contenido, y del análisis de la presente solicitud, se aprecia que la promovente solicita que el fedatario se constituya en el domicilio de la demandada [No.13]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3], a efecto de que reconozca el adeudo de rentas vencidos respecto al bien inmueble ubicado en [No.14]\_ELIMINADO\_el\_domicilio\_[27] en Cuernavaca, Morelos; exhiba el contrato por virtud del cual se encuentra utilizando el inmueble, exhiba, los pagos en caso de existir los

mismos respecto del arrendamiento y consigne a este Juzgado las rentas hasta en tanto se legitime su calidad de arrendatario, y aunado a lo anterior, refiere que se trata de un procedimiento ejecutivo mediante el cual reclama las siguientes pretensiones: el pago de la cantidad de \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.), mensuales a partir de hace dos años que no paga rentas respecto al inmueble ubicado en [No.15] ELIMINADO el domicilio [27] en Cuernavaca, Morelos, pago de un interés del 5% mensual desde el momento de la falta de pago respecto la ocupación del inmueble: apercibir a la demandada a efecto de que no dañe, deteriore, sustraiga e intente subarrendar el Inmueble: pago de gastos y costas; de lo que se colige que el juicio que pretende promover es una controversia y no medios preparatorios a juicio, ya que la esencia jurídica para tramitar los medios preparatorios, lo es tramitar diligencias previamente a la instauración de un juicio en el que se ventilará la "acción principal, y su finalidad es, acreditar "hechos o circunstancias para el juicio principal circunstancia que no ocurre en la especie, toda vez que la promovente si bien es cierto refiere que pretende preparar el juicio especial de arrendamiento, siendo confuso su procedimiento, y además en términos de lo preceptuado por el artículo 267 del código

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Procesal Civil vigente, no se actualiza ninguno de los supuestos que prevé, y máxime que no expresa el motivo de la solicitud y el litigio que se trata de seguir, de acuerdo a lo expuesto en su solicitud, así como tampoco, es dable cerciorarse de la legitimación de la promovente así como de la urgencia de la medida solicitada en términos de lo preceptuado por los artículos 269 y 270 del Ordenamiento Legal Invocado.

Por lo que, en ese contexto y de lo preceptuado en líneas que anteceden, y si bien la reforma al artículo 1. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, **ello no significa que en cualquier caso el órgano Jurisdiccional deba resolver, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la admisión de demanda, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución.**

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

**Registro digital: 2005717**  
**Instancia: Primera Sala**  
**Décima Época**  
**Materias(s): Constitucional**  
**Tesis: 1a./J. 10/2014**  
**(10a.)**  
**Fuente: Gaceta del**  
**Semanario Judicial de la**  
**Federación. Libro 3, Febrero**  
**de 2014, Tomo I, página**  
**487**  
**Tipo: Jurisprudencia**  
**PRINCIPIO PRO PERSONA Y**  
**RECURSO EFECTIVO. EL**  
**GOBERNADO NO ESTÁ**  
**EXIMIDO DE RESPETAR LOS**  
**REQUISITOS DE**  
**PROCEDENCIA PREVISTOS**  
**EN LAS LEYES PARA**  
**INTERPONER UN MEDIO DE**  
**DEFENSA.** Si bien la reforma  
al artículo 1o. de la  
Constitución Política de los  
Estados Unidos Mexicanos, de  
10 de junio de 2011, implicó la  
modificación del sistema  
jurídico mexicano para  
incorporar el denominado  
principio pro persona, el cual  
consiste en brindar la  
protección más amplia al  
gobernado, así como los  
tratados internacionales en  
materia de derechos humanos,  
entre ellos el derecho a un  
recurso efectivo, previsto en el  
artículo 25 de la Convención  
Americana sobre Derechos  
Humanos, ello no significa que  
en cualquier caso el órgano  
jurisdiccional deba resolver el  
fondo del asunto, **sin que**  
**importe la verificación de**  
**los requisitos de**  
**procedencia previstos en**  
**las leyes nacionales para la**  
**interposición de cualquier**  
**medio de defensa,** ya que las



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

Amparo directo en revisión 3103/2012. Centro Mexicano para la Defensa del Medio Ambiente, A.C. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Recurso de reclamación 424/2013. Alejandro Moreno Morales. 10 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Recurso de reclamación 456/2013. Manufacturas Kaltex, S.A. de C.V. 28 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo

Rebolledo. Secretario:  
Alejandro Castañón Ramírez.

Recurso de reclamación  
438/2013. Vidriera Monterrey,  
S.A. de C.V. 4 de septiembre  
de 2013. Cinco votos de los  
Ministros Arturo Zaldívar Lelo  
de Larrea, José Ramón Cossío  
Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz  
Mena, Olga Sánchez Cordero  
de García Villegas y Jorge  
Mario Pardo Rebolledo.  
Ponente: Olga Sánchez  
Cordero de García Villegas.  
Secretario: Octavio Joel Flores  
Díaz.

Amparo directo en revisión  
279/2013. Urzuamex, S.A. de  
C.V. 4 de septiembre de 2013.  
Cinco votos de los Ministros  
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea,  
José Ramón Cossío Díaz,  
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena,  
Olga Sánchez Cordero de  
García Villegas y Jorge Mario  
Pardo Rebolledo. Ponente:  
Olga Sánchez Cordero de  
García Villegas. Secretario:  
Ignacio Valdés Barreiro.

Tesis de jurisprudencia  
10/2014 (10a.). Aprobada por  
la Primera Sala de este Alto  
Tribunal, en sesión de fecha  
siete de febrero de dos mil  
catorce.

Esta tesis se publicó el viernes  
28 de febrero de 2014 a las  
11:02 horas en el Semanario  
Judicial de la Federación y, por  
ende, se considera de  
aplicación obligatoria a partir  
del lunes 03 de marzo de  
2014, para los efectos  
previstos en el punto séptimo

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Consecuentemente, se desecha de plano la presente solicitud presentada en la oficialía de partes de este Juzgado, dejándose a salvo sus derechos para que los haga valer ante la autoridad correspondiente, sirviendo de base la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

Registro digital: 2019764

Instancia: Tribunales  
Colegiados de Circuito  
Décima Época

Materias(s): Constitucional,  
Civil

Tesis: I.3o.C.363 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2550

Tipo: Aislada

CONTROL LIMINAR FORMAL DE LA DEMANDA. SUS LÍMITES. El ejercicio de dicho control constituye una cuestión delicada, pues de su correcto cumplimiento depende, por un lado, que el demandado se defienda plena y eficazmente; en esa medida, la correcta fijación de la litis y, por ende, la justa resolución del asunto, implica principios como el de imparcialidad, acción y contradicción. En efecto, dicha potestad debe ejercerse con tino, ponderando si se trata de aspectos que son susceptibles de adicionarse sin perjuicio del futuro demandado o si, por el contrario, se está faltando a la imparcialidad, apoyando discretamente la causa del actor bajo una suplicia disfrazada, a todas luces

carente de sustento. En última instancia, se trata del exacto punto medio entre la satisfacción del principio pro acción y el de imparcialidad, ambos integrantes del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, en sus vertientes de acceso a la justicia y a la obtención de un fallo de fondo que ponga fin al conflicto. Dicho esto, y en respuesta al cuestionamiento de cuándo es dable prevenir, debe decirse, de inicio, que ha lugar a admitir la demanda cuando satisface los requisitos necesarios para considerarse como básicamente viable, de manera que sólo requiere la aclaración de oscuridades u omisiones formales o de naturaleza secundaria, o relativa a omisiones que en alguna forma resulten excusables. Pero cuando una pretendida demanda es vacía, de manera que no contiene en lo absoluto mención, por ejemplo, del nombre del demandado, de los hechos que sustentan la acción, el ofrecimiento de pruebas a efecto de acreditarlos y, sobra decir, la firma del demandante, no puede decirse que se está en presencia de una demanda oscura o irregular; ni puede hablarse de su aclaración. Prevenir en este caso daría lugar a una verdadera ampliación o, más aún, a una reformulación de la demanda inicial, por lo que se concluye que el Juez no está obligado a prevenir con el objeto de que se corrija, ni el actor tiene el derecho de hacerlo. Debe entonces distinguirse, por un

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

lado, entre ausencia total y defecto (siempre parcial, pues aquí existe un principio de señalamiento) y, respecto de este último debe reflexionarse las posibles implicaciones que tiene el que la imperfección verse sobre aspectos sustanciales o formales. En el primer caso (ausencia), salvo que se trate de un requisito que, no obstante estar ausente, conforme a una máxima del derecho y el criterio judicial vigente no sea dable exigir [siendo el único caso, el relativo a la cita de los fundamentos de derecho y la clase de acción, requisito irrelevante conforme a la máxima que dice: da mihi factum, dabo tibi jus (dame los hechos y te daré el derecho)], no hay lugar a prevenir y la demanda debe desecharse automáticamente; inadmisión que, debe precisarse, no tiene su origen en el control liminar de fondo o sustancial de la demanda. No, el control liminar del que se habla (vacuidad), también es formal, pero su origen reside en la inviabilidad de la propuesta, a consecuencia de no poder el Juez dar curso a una demanda donde no se expresan aspectos necesarios como los apuntados. En el segundo caso (defecto), atento a la naturaleza del requisito exigido (formal o de fondo), se presentarían los dos siguientes escenarios: 1) Si el requisito insatisfecho es sustancial, no cabe prevenir; y, 2) Si es meramente formal, hay lugar a la aclaración. Entonces, el Juez sólo está autorizado a prevenir

al actor para que aclare, corrija o complete su escrito inicial de demanda, cuando advierta deficiencias en aspectos referidos únicamente a los requisitos de forma que debe contener el libelo actio; empero, no así para que satisfaga requisitos de fondo necesarios para la procedencia de la acción intentada, como aquellos relativos a las presupuestos procesales o elementos de su acción, y que obligadamente deben cubrirse en los términos exigidos por la ley, es decir, una narración ordenada, clara y precisa de los hechos sustento de su acción. En efecto, aunque es posible que el juzgador prevenga al actor para que aclare hechos de su demanda, ello sólo puede atender a cuestiones meramente formales, entendiéndose como tales la incongruencia en su planteamiento o en su narrativa, verbigracia, cuando hay una evidente discrepancia en nombres o cantidades dentro del propio libelo, porque en una parte se asienten de una forma, pero en otra de manera distinta, o cualquier otra irregularidad (que no incida en la demostración de los elementos o presupuestos de la acción planteada) imprecisiones que sí es factible advertir y ordenar se subsanen desde la radicación de la demanda.

TERCER TRIBUNAL  
COLEGIADO EN MATERIA  
CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Amparo directo 350/2018.  
Elizabeth Poblano Becerril. 15  
de agosto de 2018.  
Unanimidad de votos. Ponente:  
Víctor Francisco Mota  
Cienfuegos. Secretario: Karlo  
Iván González Camacho.

Esta tesis se publicó el viernes  
03 de mayo de 2019 a las  
10:08 horas en el Semanario  
Judicial de la Federación.

Finalmente archívese el  
presente asunto como  
totalmente concluido. Lo  
anterior con fundamento en lo  
dispuesto por los artículos 2, 4,  
6, 10, 17, 80, 90, 267 y 270  
del Código Procesal Civil en  
vigor en el Estado de Morelos,  
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.  
Así lo acordó y firma la Juez  
Segundo Civil de Primera  
Instancia del Primer Distrito  
Judicial del Estado de Morelos,  
Licenciada LUCÍA MARÍA LUISA  
CALDERÓN HERNÁNDEZ, ante  
su Segunda Secretaria de  
Acuerdos Licenciada  
MIROSLAVA IBARRA  
LIEVANOS, con quién actúa y  
da fe...".

**IV.-** Previo al análisis de los  
agravios antes transcritos, se considera  
importante determinar si el recurso de  
queja que nos ocupa es idóneo y su  
interposición fue oportuna.

Por cuanto a la idoneidad del  
recurso, el artículo 553 fracción I del  
Código Procesal Civil vigente en del  
Estado de Morelos, establece que el

recurso de queja contra el Juez procede:  
I. Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante.

En la especie de autos consta que mediante auto de fecha **veintidós de marzo de dos mil veintitrés, la A quo desecho la demanda interpuesta por la aquí quejosa**; consecuentemente el recurso que se atiende resulta idóneo, conforme al numeral 553 fracción I del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos.

Respecto de la oportunidad del recurso el artículo 555 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos, señala que el recurso de queja contra el Juez deberá interponerse ante el superior inmediato, dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva.

En el caso que nos ocupa, de autos se advierte que el auto impugnado le fue publicado en el boletín judicial número 8144 correspondiente al día veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, surtiendo sus efectos a las doce horas del día veintiocho del mismo mes y año.





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De autos también consta que el recurso de queja que nos ocupa fue presentado en la oficialía de partes del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, a las diez horas con quince minutos del día veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; de donde se colige que dicho recurso fue presentado en tiempo y forma.

**V.-** Vistos los argumentos que a manera de agravios vierte el quejoso, así como las constancias que integran el sumario, esté órgano resolutor estima que son **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra, toda vez que su molestia la centra en el hecho de que el juez de origen desechó de plano su demanda, al considerar que la misma no se ajusta a los numerales 269 y 270 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, ya que del análisis de la solicitud de la aquí quejosa, se aprecia que solicita que el fedatario se constituya en el domicilio de la demandada **[No.16] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, a efecto de que ésta última reconozca el adeudo de rentas vencidas respecto al bien inmueble ubicado en **[No.17] ELIMINADO el domicilio [27]** en Cuernavaca, Morelos; exhiba el contrato

por virtud del cual se encuentra utilizando el referido inmueble; exhiba los pagos respecto del arrendamiento y consigne al Juzgado las rentas hasta en tanto se legitime su calidad de arrendataria.

Que aunado a lo anterior, refiere que se trata de un procedimiento ejecutivo, mediante el cual reclama las pretensiones siguientes; el pago de la cantidad de \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N). Mensuales a partir de hace dos años que no paga rentas respecto al inmueble ubicado en [No.18]\_ELIMINADO\_el\_domicilio\_[27] en Cuernavaca, Morelos: el pago de un interés del 5% mensual desde el momento de la falta de pago respecto la ocupación del inmueble; apercibir a la demandada a efecto de que no dañe, deteriore, sustraiga e intente subarrendar el inmueble; pago de gastos y costas.

Que de lo anterior se colige que el juicio que pretende promover es una controversia y no medios preparatorios a juicio, ya que la esencia jurídica para tramitar los medios preparatorios, lo es tramitar diligencias previamente a la instauración de un juicio en el que se ventilará la "acción principal, cuya finalidad es, acreditar hechos o circunstancias para el juicio principal, lo

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que no ocurre en la especie, toda vez que la promovente, si bien es cierto, refiere que pretende preparar el juicio especial de arrendamiento, su procedimiento es confuso y no se actualiza ninguno de los supuestos que prevé el artículo 267 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, **ya que no expresa el motivo de la solicitud y el litigio que se trata de seguir.**

Que de acuerdo a lo expuesto en su solicitud, no es dable cerciorarse de la legitimación de **la promovente ni de la urgencia de la medida solicitada en términos de lo preceptuado por los artículos 269 y 270 del Ordenamiento Legal Invocado.**

Que en ese contexto y de lo preceptuado en líneas que anteceden, y si bien la reforma al artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio *pro persona*, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, **ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver, sin que**

**importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la admisión de demanda,** ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo Improcedente; en consecuencia desechó de plano la solicitud de la aquí quejosa.

Apoyando sus consideraciones en las tesis Tesis: 1.3.C.363 C (10), con número de registro 2019764, visible en la página 2550. Del Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro, **“CONTROL LIMINAR FORMAL DE LA DEMANDA”**.

Contra estas consideraciones de la A quo, la ahora quejosa a manera de agravios esencialmente expuso lo siguiente:

En su “PRIMER” Agravio la quejosa señala que la determinación de la A quo no es acorde a lo establecido por la ley de la materia, ya que por el deceso de su finado esposo, desde hace dos años, no cuenta con contrato por el cual la demandada



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[No.19] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], se encuentra disfrutando del bien inmueble ubicada en [No.20] ELIMINADO el domicilio [27] en Cuernavaca, Morelos, por lo que dichas prestaciones son inherentes a un juicio especial de arrendamiento, y que al no contar con un contrato de arrendamiento es que solicita mediante las diligencias que se persiguen en esta vía, que la hoy demandada **reconozca todas y cada una de las prestaciones** que le reclama, que en ese sentido le agravia la actitud procesal de la A quo, al desechar su demanda bajo un argumento subjetivo que no está basado en la ley, cuando la misma es procedente en términos del artículo 267, en relación el 350 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, por lo que la demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 350 antes referido; por lo que el **desechamiento resulta injustificado, ya que, los razonamientos de la A quo fueron analizados a contrario sensu** a lo establecido en el artículo 1 constitucional, en donde una de las máximas de un juez, es dictar justicia aun en los supuestos en que pareciera **contradictoria** su procedencia, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos por la ley, insistiendo que

existe una grave violación a los numerales 267 y 350 antes citados; ya que cuando la ley es clara, no se interpreta se aplica.

Previo al estudio del agravio que antecede se considera necesario señalar que la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: "LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.", determinó que: "La falta de legitimación de alguna de las partes contendientes constituye un elemento o condición de la acción que, como tal, debe ser examinada aun de oficio por el juzgador."

**Registro digital: 240057**  
**Instancia: Tercera Sala**  
**Séptima Época**  
**Materias(s): Común**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 205-216, Cuarta Parte, página 203**  
**Tipo: Jurisprudencia**  
**LEGITIMACION, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.** La falta de legitimación de alguna de las partes contendientes constituye un elemento o condición de la acción que, como tal, debe ser examinada aun de oficio por el juzgador.

Quinta Época:

Tomo XLIX, página 1458.  
 Amparo directo 7009/34. Cía de Mejoras de Ensenada, S.A.  
 2 de septiembre de 1936.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Unanimidad de cuatro votos.  
La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo CXXX, página 631.  
Amparo directo 6055/55.  
Ferrocarriles Nacionales de México. 30 de noviembre de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Hilario Medina. Séptima Época, Cuarta Parte:

Volumen 10, página 81.  
Amparo directo 3713/68.  
Rafael Miranda Frayre. 23 de octubre de 1969. Cinco votos. Ponente: Ernesto Solís López.

Volumen 21, página 59.  
Amparo directo 3583/69.  
Margarito y Juan Rosales Rosas. 24 de septiembre de 1970. Cinco votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Volumen 56, página 25.  
Amparo directo 6131/72.  
Victoria Amador Crespo. 29 de agosto de 1973. Cinco votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

En tal virtud, la legitimación, al ser un presupuesto de la acción, que es de orden público, debe estudiarse oficiosamente por el juzgador de primera instancia, **el tribunal de apelación** e, inclusive, en una vía extraordinaria como lo es el juicio de amparo sin que, para tal efecto, sea necesario que se haya opuesto excepción, en función de que existe esa obligación para el órgano

jurisdiccional; como se aprecia de la tesis que a continuación se cita:

**“Registro digital: 2018709  
 Instancia: Tribunales  
 Colegiados de Circuito  
 Décima Época  
 Materias(s): Civil, Común  
 Tesis: I.3o.C.101 K (10a.)  
 Fuente: Gaceta del  
 Semanario Judicial de la  
 Federación. Libro 61,  
 Diciembre de 2018, Tomo  
 II, página 1106  
 Tipo: Aislada  
 LEGITIMACIÓN. SU  
 ESTUDIO DEBE REALIZARSE  
 OFICIOSAMENTE EN  
 CUALQUIER ETAPA  
 PROCESAL POR SER UN  
 PRESUPUESTO DE LA  
 ACCIÓN.** La otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: "LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.", determinó que: "La falta de legitimación de alguna de las partes contendientes constituye un elemento o condición de la acción que, como tal, debe ser examinada aun de oficio por el juzgador.". En tal virtud, la legitimación, al ser un presupuesto de la acción, que es de orden público, debe estudiarse oficiosamente por el juzgador de primera instancia, el tribunal de apelación e, inclusive, en una vía extraordinaria como lo es el juicio de amparo sin que, para tal efecto, sea necesario que se haya opuesto excepción, en función de que existe esa obligación para el órgano jurisdiccional.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TERCER TRIBUNAL  
COLEGIADO EN MATERIA  
CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 212/2018.  
Margarita del Carmen Koerdell  
Arrearán. 25 de abril de 2018.  
Unanimidad de votos. Ponente:  
Paula María García Villegas  
Sánchez Cordero. Secretario:  
Mariano Suárez Reyes.

Nota: La tesis de  
jurisprudencia de rubro:  
"LEGITIMACIÓN, ESTUDIO  
OFICIOSO DE LA." citada,  
aparece publicada en el  
Semanao Judicial de la  
Federación, Séptima Época,  
Volúmenes 205-216, Cuarta  
Parte, enero a diciembre de  
1986, página 203.

Por ejecutoria del 14 de  
noviembre de 2018, la Primera  
Sala declaró inexistente la  
contradicción de tesis  
175/2018 derivada de la  
denuncia de la que fue objeto  
el criterio contenido en esta  
tesis, al estimarse que no son  
discrepantes los criterios  
materia de la denuncia  
respectiva.

Esta tesis se publicó el viernes  
07 de diciembre de 2018 a las  
10:19 horas en el Semanario  
Judicial de la Federación.

Al respecto, el artículo 179 del  
Código Procesal Civil Vigente en el Estado  
de Morelos, establece que: **"...Sólo  
puede iniciar un procedimiento  
judicial o intervenir en él, quien  
tenga interés en que la autoridad  
judicial declare o constituya un**

***derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario...”.***

A su vez el artículo 191 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos señala que; ***“...Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley...”.***

Por lo tanto, para que un accionante este legitimado para reclamar el derecho que considera le ha sido vulnerado, es menester que cuente con legitimación, tanto en el proceso como en la causa.

En este orden de ideas es menester establecer la diferencia entre la legitimación en el proceso y la legitimación en la causa, la primera es un presupuesto procesal que se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene facultades para hacerlo valer, en nombre y representación del titular del mismo, cuya inexistencia impide el nacimiento del ejercicio del

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

derecho de acción deducido en el juicio; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el juicio, el cual es una condición para obtener sentencia favorable. Ahora bien, la legitimación activa en la causa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor está legitimado cuando ejerza un derecho que realmente le corresponde.

Tiene aplicación a lo anterior el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en la página 99, del Tomo 199-204, Sexta Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**"LEGITIMACIÓN "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACIÓN "AD-PROCESUM".**

La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero;

la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad," legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio."

En ese sentido, como ha quedado establecido, se entiende como legitimación procesal activa, la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la

tramitación del juicio o de una instancia, conociéndosele con el nombre de legitimación ad procesum; y por cuanto a la legitimación pasiva, se entiende como la persona obligada por la ley para satisfacerlo; esa relación jurídica sustancial, como una de las condiciones para acoger la acción, en principio corresponde al actor acreditarla demostrando su calidad de titular del derecho y la calidad de obligado del demandado tal como lo prevé el artículo 191 del Código Procesal Civil en vigor.

En el caso concreto, la legitimación activa de la promovente, aquí quejosa, [No.21]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2], no se encuentra justificada, ya que de autos se advierte que promueve por su propio derecho las diligencias de medios preparatorios a juicio especial de arrendamiento, mediante las cuales pretende que la demandada [No.22]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3], reconozca que está en posesión del inmueble ubicado en [No.23]\_ELIMINADO\_el\_domicilio\_[27] **en Cuernavaca, Morelos**, por medio de un contrato de arrendamiento que celebró con el finado [No.24]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cuj

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**us\_ [19]**; sin embargo, en autos corre agregada la DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en copia certificada de la escritura pública número 23,277, volumen 367, de fecha **tres de julio de mil novecientos noventa y seis**, misma que valorada en términos de los numerales 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos, tiene valor probatorio pleno al tratarse de un documento expedido por un fedatario público en ejercicio de las facultades que le otorga la Ley del Notariado del Estado de Morelos, y es eficaz para acreditar que el señor **[No.25] ELIMINADO Nombre del de\_cuj us\_ [19]**, es el propietario del inmueble ubicado en **[No.26] ELIMINADO el domicilio\_ [27] en Cuernavaca, Morelos**. Por lo tanto, la promovente en el juico de origen **[No.27] ELIMINADO el nombre completo del actor\_ [2]**, no cuenta con legitimación activa para reclamar derechos inherentes al inmueble de referencia, toda vez que el citado inmueble es propiedad de **[No.28] ELIMINADO Nombre del de\_cuj us\_ [19]**, y no consta en autos algún medio de prueba, que demuestre que a la citada promovente, le haya sido conferida representación alguna a favor del mencionado propietario.

En este contexto se estima que las argumentaciones vertidas a manera de agravios en el motivo de disenso en estudio resultan **inoperantes**, toda vez que si bien es cierto, los medios preparatorios a juicio especial de arrendamiento que la aquí quejosa promueve por su propio derecho, mediante escrito presentado ante el juzgado de origen el día veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, se apegan a lo dispuesto por los artículos 267 y 350 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos; también cierto es, que de autos se advierte que la promovente, aquí quejosa, **[No.29]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2]**, carece de legitimación para promover las diligencias preparatorias que pretende, ya que de autos también se advierte que las promueve **por su propio derecho**; sin embargo al exponer los hechos en los que sustenta su solicitud, señala que con fecha **trece de enero del año dos mil veintiuno** su esposo **[No.30]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus\_[19]** falleció y que a su fallecimiento, la aquí quejosa, tenía **pleno conocimiento que el citado De cujus, tenía rentado el** inmueble ubicado en **[No.31]\_ELIMINADO\_el\_domicilio\_[27]** de



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos, a la C. [No.32] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] y que desde el mes de febrero del año dos mil veintiuno, dicha inquilina dejó de pagar las rentas a razón de seis mil pesos mensuales, que le pagaba al finado [No.33] ELIMINADO Nombre del de cujus [19]; que el fallecimiento de su esposo [No.34] ELIMINADO Nombre del de cujus [19] consta en el acta de defunción número 251, libro 01, de la oficialía 01 del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos y fecha de Registro trece de enero del año dos mil veintiuno.

De lo expuesto por la propia quejosa en su escrito de solicitud de medios preparatorios a juicio especial de arrendamiento, se desprende su falta de legitimación, ya que expresamente confiesa que el contrato de arrendamiento cuyo reconocimiento demanda, fue celebrado por el De cujus [No.35] ELIMINADO Nombre del de cujus [19], cuyo deceso se encuentra plenamente acreditado con la DOCUMENTAL PUBLICA consistente en acta de defunción número 251, libro 01, de la oficialía 01 del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos y fecha de Registro trece de enero del año dos mil veintiuno,

la cual valorada en términos de los numerales 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos, tiene valor probatorio pleno al tratarse de un documento expedido por un funcionario público en ejercicio de las facultades que le otorga la Ley del Registro Civil del Estado de Morelos, por lo tanto, resulta eficaz, para acreditar que el

Señor

[No.36]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus\_[19], falleció a las 01:00 horas del día trece de enero de dos mil veintiuno, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos; por lo tanto, es inconcuso que quien se encuentra legitimado para reclamar cualquier acto jurídico celebrado por el citado De cujus, es su sucesión a través del albacea correspondiente, tal y como lo establece el artículo 795 fracción IX del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, el cual establece: *"...Son obligaciones del albacea general: IX.- **La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren contra ella...**"*.

Ahora bien, no pasa inadvertido para los que resuelven que en autos corre agregada la DOCUMENTAL PUBLICA consistente en ACTA DE MATRIMONIO número 00477 libro 2, de la

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

oficialía 0001 del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos, con fecha de Registro **catorce de julio de mil novecientos ochenta y nueve**, la cual valorada en términos de los numerales 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos, tiene valor probatorio pleno al tratarse de un documento expedido por un funcionario público en ejercicio de las facultades que le otorga la Ley del Registro Civil del Estado de Morelos, es eficaz para acreditar que el señor [No.37] **ELIMINADO Nombre del de cujus [19]** y la señora [No.38] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, contrajeron matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, el día **catorce de julio de mil novecientos ochenta y nueve; sin embargo, esta circunstancia por sí sola no faculta a la promovente, a aquí quejosa, a reclamar cuestiones que atañen al De cujus [No.39] **ELIMINADO Nombre del de cujus [19]****, pues se insiste, cualquier reclamo respecto a actos jurídicos celebrados por dicho finado, como en el caso que nos ocupa, de acuerdo con lo narrado por la propia promovente en su escrito inicial de demanda, en el caso concreto el arrendamiento cuyo reconocimiento demanda a

[No.40]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_complet  
o\_del\_demandado\_[3], será a través de  
su sucesión, representada por el albacea  
designado.

También se encuentra  
agregada en autos la DOCUMENTAL  
PUBLICA, consistente en la escritura  
pública número 40,371, Volumen 651, de  
fecha dieciséis de junio de dos mil cuatro,  
en la que se protocolizó el TESTAMENTO  
PÚBLICO ABIERTO otorgado por  
[No.41]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cuj  
us\_[19], del que se advierte que en su  
cláusula PRIMERA el testador manifiesta  
que es su voluntad instituir como su  
ÚNICA y UNIVERSAL HEREDERA de todos  
sus bienes, acciones y derechos, cuentas  
bancarias y todo lo cuantificable,  
presentes y futuros que le corresponden a  
la hora de su fallecimiento, a su esposa  
[No.42]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_complet  
o\_del\_actor\_[2]; también se aprecia que  
en su cláusula TERCERA el testador  
designó como albacea y ejecutora  
testamentaria a su esposa la señora  
[No.43]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_complet  
o\_del\_actor\_[2] y en caso de falta,  
impedimento o negativa de ella, instituyó  
como albacea sustituta a  
[No.44]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_albace  
a\_[26], DOCUMENTAL PUBLICA que  
valorada en términos de los numerales

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

437, 490 y 491 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos, tiene valor probatorio pleno al tratarse de un documento expedido por un fedatario público en ejercicio de las facultades que le otorga la Ley del Notariado del Estado de Morelos, por lo tanto resulta eficaz para acreditar que el Señor [No.45] ELIMINADO Nombre del de cujus [19], designo como albacea de su sucesión a su esposa [No.46] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

En este contexto, si bien es cierto, que de las documentales antes descritas se aprecia que la promovente [No.47] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], estuvo casada con el De cujus [No.48] ELIMINADO Nombre del de cujus [19] y que ésta fue designada como heredera universal y albacea de la sucesión de [No.49] ELIMINADO Nombre del de cujus [19], esta circunstancia no la legitima para demandar el reconocimiento del arrendamiento que le atribuye a [No.50] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], el cual, dicho sea de paso, acorde a lo expuesto por la propia promovente en su escrito inicial de medios preparatorios, fue celebrado con

el finado [No.51]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus\_[19], ello es así, porque de la documental pública consistente en la escritura pública 40,371 antes citada, se advierte que quien otorgó el testamento y designo como albacea de su sucesión a [No.52]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2], fue [No.53]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus\_[19] y que quien celebró el arrendamiento cuyo reconocimiento se demanda, fue [No.54]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus\_[19], luego entonces [No.55]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2] no se encuentra legitimada para promover cuestión legal alguna que atañe a la sucesión de [No.56]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus\_[19], ni del inmueble ubicado en [No.57]\_ELIMINADO\_el\_domicilio\_[27] **en Cuernavaca, Morelos**, toda vez que de acuerdo con la DOCUMENTAL PÚBLICA que obra en autos, consistente en copia certificada de la escritura pública número 23,277, volumen 367, de fecha tres de julio de mil novecientos noventa y seis, valorada en términos de los numerales 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos, tiene valor probatorio pleno al tratarse de un documento expedido por un fedatario

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

público en ejercicio de las facultades que le otorga la Ley del Notariado del Estado de Morelos, y es eficaz para acreditar que el señor [No.58] ELIMINADO Nombre del de cujus [19], es el propietario del inmueble de referencia y no el señor [No.59] ELIMINADO Nombre del de cujus [19], quien fue el que instituyó como su heredera universal y albacea de su sucesión a la promovente [No.60] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]; amén de que, en la especie, no se advierte medio convictivo idóneo, como es el caso de la testimonial, por la que se demuestre que [No.61] ELIMINADO Nombre del de cujus [19] y, [No.62] ELIMINADO Nombre del de cujus [19], sean la misma persona; máxime que, de la documental pública consistente en la escritura pública número 40,371 cuarenta mil trescientos setenta y uno, volumen 651 seiscientos cincuenta y uno, página doscientos cuatro, pasada ante la fe del Notario Público Titular, Encargado de la Notaría Número Tres de la Primera Demarcación Notarial del estado, Licenciado FRANCISCO RUBÍ BECERRIL de fecha dieciséis de junio

de dos mil cuatro, por la que hizo constar, el testamento público abierto a cargo de [No.63] ELIMINADO Nombre del d e\_cujus\_[19]; del capítulo de declaraciones primera no se desprende que [No.64] ELIMINADO Nombre del d e\_cujus\_[19] sea también conocido como [No.65] ELIMINADO Nombre del d e\_cujus\_[19]; en consecuencia, es inconcuso que la hoy quejosa, no está legitimada para hacer reclamo alguno respecto del inmueble ubicado en [No.66] ELIMINADO el domicilio\_[27] **en Cuernavaca, Morelos.**

Por lo tanto, la petición atinente a los medios preparatorios a juicio solicitada, no se ajusta a lo establecido por el artículo 191 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos, el cual dispone que habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley; **ello, porque** en el caso es incuestionable que el derecho de reclamar



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el reconocimiento del arrendamiento y demás prestaciones, le corresponde al *de cujus*

[No.67] ELIMINADO Nombre del de cujus [19] por conducto de su sucesión y, no de la promovente [No.68] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], ya que ésta, fue designada albacea testamentaria de [No.69] ELIMINADO Nombre del de cujus [19]; **amén de que, como ya se refirió, la quejosa compareció por su propio derecho, aunado** a que de autos no se advierte constancia alguna de la que se advierta que fue abierto el juicio sucesorio testamentario para dar validez al testamento de referencia y en su caso confirmarse si la albacea designada aceptó el cargo conferido.

Aunado a lo anterior, cabe hacer mención que en el escrito inicial de demanda, la promovente no solo está solicitando medios preparatorios a juicio especial de arrendamiento, sino que también promueve en la vía ejecutiva el pago de la cantidad de **\$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.)** mensuales a partir de hace dos años que no paga rentas respecto de la ocupación del inmueble de [No.70] ELIMINADO el domicilio [27] de Cuernavaca, Morelos, lo que es

**incompatible** con los medios preparatorios, toda vez que ambos tienen una tramitación distinta; de ahí la **inoperancia** de los agravios que se analizan y el acierto de la juzgadora en desechar de plano la demanda; sin que sea dable hacer prevención alguna, toda vez que el hecho de que la actora [No.71]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_o\_del\_actor\_[2], promueva por su propio derecho y no como representante de [No.72]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus\_[19] o albacea de su sucesión, esta circunstancia no se trata de un aspecto que **sólo requiera la aclaración de oscuridades u omisiones formales o de naturaleza secundaria**; sino que el hecho de que promueva por su propio derecho, implica que se ostente como titular de ese derecho; **empero**, como ya se dijo, los derechos que pretende atribuirse mediante los medios preparatorios a juicio que solicita, en modo alguno le corresponden, pues estos derechos le atañen a la sucesión del *de cuius* [No.73]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus\_[19], por lo que, esta circunstancia, **no puede decirse que se está en presencia de una demanda oscura o irregular ni puede hablarse de su aclaración, y prevenir, ya que** de ser así, daría lugar a una verdadera

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ampliación o, más aún, a una **reformulación** de la demanda inicial, por lo que se concluye que **el Juez no está obligado a prevenir con el objeto de que se corrija, ni el actor tiene el derecho de hacerlo.**

Al respecto, apoyan lo antes expuesto, la tesis que a continuación se cita, cuyo criterio orientador es compartido por los que resuelven:

**Registro digital: 2019764**  
**Instancia: Tribunales**  
**Colegiados de Circuito**  
**Décima Época**  
**Materias(s): Constitucional,**  
**Civil**  
**Tesis: I.3o.C.363 C (10a.)**  
**Fuente: Gaceta del**  
**Semanario Judicial de la**  
**Federación. Libro 66, Mayo**  
**de 2019, Tomo III, página**  
**2550**  
**Tipo: Aislada**  
**CONTROL LIMINAR FORMAL**  
**DE LA DEMANDA. SUS**  
**LÍMITES.** El ejercicio de dicho control constituye una cuestión delicada, pues de su correcto cumplimiento depende, por un lado, que el demandado se defienda plena y eficazmente; en esa medida, la correcta fijación de la litis y, por ende, la justa resolución del asunto, implica principios como el de imparcialidad, acción y contradicción. En efecto, dicha potestad debe ejercerse con tino, ponderando si se trata de aspectos que son susceptibles de adicionarse sin perjuicio del

futuro demandado o si, por el contrario, se está faltando a la imparcialidad, apoyando discretamente la causa del actor bajo una suplicia disfrazada, a todas luces carente de sustento. En última instancia, se trata del exacto punto medio entre la satisfacción del principio pro acción y el de imparcialidad, ambos integrantes del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, en sus vertientes de acceso a la justicia y a la obtención de un fallo de fondo que ponga fin al conflicto. Dicho esto, y en respuesta al cuestionamiento de cuándo es dable prevenir, debe decirse, de inicio, que ha lugar a admitir la demanda cuando satisface los requisitos necesarios para considerarse como básicamente viable, de manera que sólo requiere la aclaración de oscuridades u omisiones formales o de naturaleza secundaria, o relativa a omisiones que en alguna forma resulten excusables. Pero cuando una pretendida demanda es vacía, de manera que no contiene en lo absoluto mención, por ejemplo, del nombre del demandado, de los hechos que sustentan la acción, el ofrecimiento de pruebas a efecto de acreditarlos y, sobra decir, la firma del demandante, no puede decirse que se está en presencia de una demanda oscura o irregular; ni puede hablarse de su aclaración. Prevenir en este caso daría lugar a una verdadera ampliación o, más aún, a una reformulación de la demanda

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

inicial, por lo que se concluye que el Juez no está obligado a prevenir con el objeto de que se corrija, ni el actor tiene el derecho de hacerlo. Debe entonces distinguirse, por un lado, entre ausencia total y defecto (siempre parcial, pues aquí existe un principio de señalamiento) y, respecto de este último debe reflexionarse las posibles implicaciones que tiene el que la imperfección verse sobre aspectos sustanciales o formales. En el primer caso (ausencia), salvo que se trate de un requisito que, no obstante estar ausente, conforme a una máxima del derecho y el criterio judicial vigente no sea dable exigir [siendo el único caso, el relativo a la cita de los fundamentos de derecho y la clase de acción, requisito irrelevante conforme a la máxima que dice: da mihi factum, dabo tibi jus (dame los hechos y te daré el derecho)], no hay lugar a prevenir y la demanda debe desecharse automáticamente; inadmisión que, debe precisarse, no tiene su origen en el control liminar de fondo o sustancial de la demanda. No, el control liminar del que se habla (vacuidad), también es formal, pero su origen reside en la inviabilidad de la propuesta, a consecuencia de no poder el Juez dar curso a una demanda donde no se expresan aspectos necesarios como los apuntados. En el segundo caso (defecto), atento a la naturaleza del requisito exigido (formal o de fondo), se presentarían los dos siguientes

escenarios: 1) Si el requisito insatisfecho es sustancial, no cabe prevenir; y, 2) Si es meramente formal, hay lugar a la aclaración. Entonces, el Juez sólo está autorizado a prevenir al actor para que aclare, corrija o complete su escrito inicial de demanda, cuando advierta deficiencias en aspectos referidos únicamente a los requisitos de forma que debe contener el libelo actio; empero, no así para que satisfaga requisitos de fondo necesarios para la procedencia de la acción intentada, como aquellos relativos a las presupuestos procesales o elementos de su acción, y que obligadamente deben cubrirse en los términos exigidos por la ley, es decir, una narración ordenada, clara y precisa de los hechos sustento de su acción. En efecto, aunque es posible que el juzgador prevenga al actor para que aclare hechos de su demanda, ello sólo puede atender a cuestiones meramente formales, entendiéndose como tales la incongruencia en su planteamiento o en su narrativa, verbigracia, cuando hay una evidente discrepancia en nombres o cantidades dentro del propio libelo, porque en una parte se asienten de una forma, pero en otra de manera distinta, o cualquier otra irregularidad (que no incida en la demostración de los elementos o presupuestos de la acción planteada) imprecisiones que sí es factible advertir y ordenar se subsanen desde la radicación de la demanda.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TERCER TRIBUNAL  
COLEGIADO EN MATERIA  
CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 350/2018.  
Elizabeth Poblano Becerril. 15  
de agosto de 2018.  
Unanimidad de votos. Ponente:  
Víctor Francisco Mota  
Cienfuegos. Secretario: Karlo  
Iván González Camacho.

Esta tesis se publicó el viernes  
03 de mayo de 2019 a las  
10:08 horas en el Semanario  
Judicial de la Federación.

Sin que sea óbice a lo anterior,  
la circunstancia de que si bien la reforma  
al artículo 1o. de la Constitución Política  
de los Estados Unidos Mexicanos, de 10  
de junio de 2011, implicó la modificación  
del sistema jurídico mexicano para  
incorporar el denominado principio pro  
persona, el cual consiste en brindar la  
protección más amplia al gobernado, así  
como los tratados internacionales en  
materia de derechos humanos, entre ellos  
el derecho a un recurso efectivo, previsto  
en el artículo 25 de la Convención  
Americana sobre Derechos Humanos, ello  
no significa que en cualquier caso el  
órgano jurisdiccional deba resolver el  
fondo del asunto, **sin que importe la  
verificación de los requisitos de  
procedencia previstos en las leyes  
nacionales para la interposición de**

**cualquier medio de defensa**, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

Tal como lo ha sostenido la Primera Sala del Máximo Tribunal de la Nación, en la jurisprudencia que a continuación se cita:

**Registro digital: 2005717**  
**Instancia: Primera Sala**  
**Décima Época**  
**Materias(s): Constitucional**  
**Tesis: 1a./J. 10/2014**  
**(10a.)**  
**Fuente: Gaceta del**  
**Semanario Judicial de la**  
**Federación. Libro 3, Febrero**  
**de 2014, Tomo I, página**  
**487**  
**Tipo: Jurisprudencia**

**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.** Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

governado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, **sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa**, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

Amparo directo en revisión 3103/2012. Centro Mexicano para la Defensa del Medio Ambiente, A.C. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Recurso de reclamación 424/2013. Alejandro Moreno Morales. 10 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de

García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Recurso de reclamación 456/2013. Manufacturas Kaltex, S.A. de C.V. 28 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Recurso de reclamación 438/2013. Vidriera Monterrey, S.A. de C.V. 4 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Amparo directo en revisión 279/2013. Urzuamex, S.A. de C.V. 4 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Consecuentemente, se desecha de plano la presente solicitud presentada en la oficialía de partes de este Juzgado, dejándose a salvo sus derechos para que los haga valer ante la autoridad correspondiente, sirviendo de base la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

Como se advierte de autos, la aquí quejosa no solo promovente de las diligencias preparatorias a juicio especial de arrendamiento, sino que también reclama el pago de las rentas mensuales a razón de **\$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por lo que se estima que la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, no es

competente para conocer de ese reclamo por lo siguiente:

Al ser la competencia un presupuesto procesal que, constituye un requisito sin los cual no puede iniciarse ni tramitarse válidamente o con eficacia jurídica algún proceso, al ser cuestión de orden público y que debe estudiarse de oficio; por lo que, se estima que una vez abierta la segunda instancia por cualquiera de las partes, el tribunal de alzada válidamente puede analizar los presupuestos procesales, aun en perjuicio del quejoso, ya que los gobernados no pueden consentir ni tácita ni expresamente algún procedimiento que no sea el establecido por el legislador para el caso en concreto y seguido bajo los parámetros legales, pues la vía correcta para buscar la solución a un caso no es una cuestión que dependa de los particulares y ni siquiera del Juez, sino que está determinada por la misma ley ordinaria; lo contrario implicaría legitimar una resolución que no hubiere satisfecho las exigencias legales, sin que esa circunstancia implique hacer nugatorio el contenido del artículo 254 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos, que establece que la renuncia anticipada, mediante convenio o contrato entre las partes respecto del derecho de

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

oponerse a la pretensión del actor o de objetar los presupuestos procesales, con contrapretensiones dilatorias, no tendrá efectos en juicio, por ser una cuestión de orden público y preferente, no puede depender de que la invoquen los particulares, sino que debe analizarla oficiosamente el juzgador tanto de primera instancia como el de apelación.

Como lo ha sostenido el pleno del décimo circuito del máximo tribunal de la Nación en la jurisprudencia siguiente:

**Registro digital: 2017180**  
**Instancia: Plenos de Circuito**  
**Décima Época**  
**Materias(s): Civil**  
**Tesis: PC.X. J/8 C (10a.)**  
**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo III, página 2176**  
**Tipo: Jurisprudencia**  
**PRESUPUESTOS PROCESALES. MOMENTOS EN QUE PUEDE LLEVARSE A CABO SU REVISIÓN OFICIOSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).**  
Si bien la relación armónica y sistemática de los artículos 66 a 68 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aunada a la intención del legislador externada en la exposición de motivos de dicho ordenamiento, permite advertir que se estableció una

audiencia previa con el objeto de intentar la conciliación (por un funcionario distinto del Juez), examinar y resolver todas las excepciones y presupuestos procesales, incluso en forma oficiosa, esa circunstancia no impide al juzgador realizar su examen en la sentencia definitiva, antes de analizar el fondo del litigio, ya que en la propia exposición de motivos se contempló esa posibilidad, sin que, por otra parte, pueda interpretarse que la revisión oficiosa corresponde exclusivamente al juzgador de primera instancia, pues si bien no está prevista expresamente en la ley procesal citada no prevé que también pueda realizarla el tribunal de alzada, lo cierto es que, tal como lo razonó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 18/2012, los presupuestos procesales, constituyen requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente o con eficacia jurídica algún proceso, al ser cuestiones de orden público y que deben estudiarse de oficio; por ende, se estima que una vez abierta la segunda instancia por cualquiera de las partes, el tribunal de alzada válidamente puede analizar los presupuestos procesales, aun en perjuicio del apelante, ya que los gobernados no pueden consentir ni tácita ni expresamente algún procedimiento que no sea el establecido por el legislador para el caso en concreto y seguido bajo los parámetros

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

legales, pues la vía correcta para buscar la solución a un caso no es una cuestión que dependa de los particulares y ni siquiera del Juez, sino que está determinada por la misma ley ordinaria; lo contrario implicaría legitimar una resolución que no hubiere satisfecho las exigencias legales, sin que esa circunstancia implique hacer nugatorio el espíritu de la disposición del artículo 68 referido, si se atiende no sólo a que el mismo numeral hace la salvedad tratándose de la incompetencia del juzgador, sino también a que el estudio de los presupuestos procesales, por ser una cuestión de orden público y preferente, no puede depender de que la invoquen los particulares, sino que debe analizarla oficiosamente el juzgador tanto de primera instancia como el de apelación.

PLENO DEL DÉCIMO  
CIRCUITO.

Contradicción de Tesis 2/2017. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, en auxilio del Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito, y el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito (actualmente Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito). 28 de noviembre de 2017. Unanimidad de cuatro votos de

los Magistrados Germán Ramírez Luquín, Cándida Hernández Ojeda, Ulises Torres Baltazar y Josefina del Carmen Mora Dorantes. Ponente: Josefina del Carmen Mora Dorantes.

Tesis y/o criterio contendientes.

Tesis X.3o. J/6, de rubro: "PRESUPUESTOS PROCESALES. MOMENTO DE SU EXAMEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, página 1605, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, al resolver el amparo directo 1276/2016 (cuaderno auxiliar 176/2017).

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de junio de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Respecto de la competencia, los artículos 18, 23, 30, 31 del Código





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos, establecen:

**Artículo 18.** Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley.

**Artículo 23.** La competencia de los tribunales se determinará por la materia, **la cuantía**, el grado y el territorio.

**Artículo 30.** Competencia por cuantía. Cuando la competencia del órgano Juzgador se determine por el monto pecuniario, este será apreciado en días de salario mínimo diario general vigente en el Estado de Morelos al momento de la presentación de la demanda.

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos especificará la competencia por cuantía de los diversos órganos judiciales.

Cuando el interés jurídico no sea cuantificable económicamente, la propia Ley Orgánica señalará el

órgano judicial competente para conocer del negocio.

**Artículo 31.** Criterios para fijar la cuantía. Para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que demanda el actor como suerte principal. No así el importe de los réditos, daños y perjuicios y demás accesorios reclamados.

Cuando se trate de arrendamiento o se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de las pensiones de un año, a no ser que se trate sólo de prestaciones vencidas, en cuyo caso se tomarán éstas como base para fijar la cuantía.

Si fueren varios los actores o se exigiera pluralidad de prestaciones de carácter principal, el monto se determinará por la totalidad de lo reclamado.

**Artículo 32. Cuantía de inmuebles.** En las contiendas sobre bienes inmuebles, la competencia se determinará por el valor que aparezca en las escrituras; y, en su defecto, de acuerdo con el valor catastral. Cuando por cualquier circunstancia, el valor no pueda establecerse en la forma expresada, se acudirá al

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dictamen pericial para su determinación.

Como se observa de los preceptos legales antes transcritos, toda demanda debe formularse ante órgano jurisdiccional competente; entendiéndose por competencia el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley; la cual se determinará por la materia, por la cuantía, por el grado y por territorio.

Tocante a la competencia por cuantía, ésta se determinará por el monto pecuniario, que será apreciado en días de salario mínimo diario general vigente en el Estado de Morelos al momento de la presentación de la demanda. La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos especificará la competencia por cuantía de los diversos órganos judiciales. Cuando el interés jurídico no sea cuantificable económicamente, la propia Ley Orgánica señalará el órgano judicial competente para conocer del negocio.

Así mismo se aprecia que para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que demanda el actor como suerte principal. No así el importe de los

réditos, daños y perjuicios y demás accesorios reclamados.

Cuando se trate de arrendamiento o se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de las pensiones de un año, a no ser que se trate sólo de prestaciones vencidas, en cuyo caso se tomarán éstas como base para fijar la cuantía. En las contiendas sobre bienes inmuebles, la competencia se determinará por el valor que aparezca en las escrituras; y, en su defecto, de acuerdo con el valor catastral. Cuando por cualquier circunstancia, el valor no pueda establecerse en la forma expresada, se acudirá al dictamen pericial para su determinación.

Asimismo el artículo 75 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Tribunal Superior del Estado de Morelos, establece:

“ARTÍCULO \*75.- Los Jueces Menores conocerán de los siguientes asuntos:  
I.- De todos los procedimientos **cuya cuantía no exceda de mil doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, con exclusión de los juicios plenarios de posesión, de los



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

declarativos de propiedad y reivindicatorios, de los juicios sobre servidumbre, de los procedimientos de apeo o deslinde, y en general aquellos en los que se discutan derechos reales; quedan también excluidos de su conocimiento los procedimientos sobre cuestiones familiares y estado y condición de las personas y los juicios universales;

Bajo este marco normativo y toda vez que de autos consta que la promovente, a través de los medios preparatorios a juicio especial de arrendamiento, no solo pretende el reconocimiento del arrendamiento que le atribuye a la demandada, sino que también pretende reclamarle el pago de las rentas mensuales a razón de **\$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por lo que se estima que la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante quien se promovieron las diligencias preparatorias origen de la inconformidad de la quejosa, no es competente por razón de la cuantía para conocer de tal reclamo, toda vez que de conformidad con los artículos 30 y 31 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos, la competencia por cuantía del órgano Juzgador se determinara por el

monto pecuniario, este será apreciado en días de salario mínimo diario general vigente en el Estado de Morelos, al momento de la presentación de la demanda y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos especificará la competencia por cuantía de los diversos órganos judiciales.

Al respecto como ya se refirió el artículo 75 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; establece; *"...Los Jueces Menores conocerán de los siguientes asuntos: I.- De todos los procedimientos cuya cuantía no exceda de mil doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con exclusión de los juicios plenarios de posesión, de los declarativos de propiedad y reivindicatorios, de los juicios sobre servidumbre, de los procedimientos de apeo o deslinde, y en general aquellos en los que se discutan derechos reales; quedan también excluidos de su conocimiento los procedimientos sobre cuestiones familiares y estado y condición de las personas y los juicios universales..."*; por lo que tomando en cuenta que la promovente reclama el pago de la cantidad **\$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.)** mensuales, por concepto de rentas, es inconcuso que

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

se trata de prestaciones periódicas, por lo que para fijar la competencia, se debe calcular el importe de un año de rentas, que en el caso concreto equivale a \$72,000.00 SETENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.); cantidad que es inferior a \$124,488.00 (CIENTO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO 00/100 M.N.), que equivale a mil doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, establecida en el artículo 75 antes referido, tomando en cuenta que el valor de la UMA en este año de dos mil veintitrés, es de \$103.74 (CIENTO TRES PESOS. 74/100 M.N.); por lo tanto es inconcuso que la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, carece de competencia para conocer de tal reclamo de la actora, **[No.74] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**.

Por todo lo antes expuesto es que son **inoperantes** los agravios que se analizan; en consecuencia lo procedente es confirmar el auto impugnado.

En este contexto y tomando en cuenta lo antes expuesto, se puede fundadamente afirmar que los agravios SEGUNDO Y TERCERO que hace valer la

aquí quejosa, son infundados; pues contrario a lo que aduce, la determinación de la A quo de desechar la demanda de la promovente

[No.75]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2], se encuentra debidamente fundada y motivada en términos de los numerales 105 y 106 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos, en relación con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; apoyando su determinación en tesis emitidas por los tribunales federales de la nación, cuyo criterio orientador es compartido por los que resuelven, por ser acordes con los hechos expuestos por la propia promovente en su escrito inicial de demanda, por lo que la actuación de la juzgadora de origen está en apego estricto a los principios éticos establecidos en el Código de Ética del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, para Impartidores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia lo procedente es confirmar el auto impugnado.

Por lo antes expuesto lo procedente es **CONFIRMAR** el auto de fecha **veintidós de marzo de dos mil veintitrés**, dictado por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Distrito Judicial del Estado de Morelos;  
dentro de los **MEDIOS  
PREPARATORIOS a JUICIO ESPECIAL  
DE ARRENDAMIENTO** promovido por  
**[No.76] ELIMINADO el nombre co  
mpleto del actor [2]**, en contra de  
**[No.77] ELIMINADO el nombre co  
mpleto del demandado [3]**,  
expediente **S/N/2023-2**.

Por lo anteriormente expuesto  
y fundamentado además en lo dispuesto  
por los numerales 553 fracción I y 555 del  
Código de Procesal Civil vigente en el  
Estado de Morelos, 44 fracción I, 46 y 75  
fracción I de la Ley Orgánica del Poder  
Judicial del Estado de Morelos.es de  
resolverse, y se;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Por las razones  
expuestas en la parte considerativa de la  
presente resolución es **INFUNDADA** la  
queja interpuesta en contra del auto  
**veintidós de marzo de dos mil  
veintitrés**, dictado por la Juez Segundo  
Civil de Primera Instancia del Primer  
Distrito Judicial del Estado de Morelos;  
dentro del expediente **S/N/2023-2**.

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** el auto de fecha **veintidós de marzo de dos mil veintitrés**, dictado por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos; dentro del expediente **S/N/2023-2**.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con testimonio de esta resolución, hágase del conocimiento de la Juez natural lo resuelto y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

**A S Í**, por unanimidad de votos lo resuelven y firman los **MAGISTRADOS** que integran la Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE** Presidente de Sala, **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO** Integrante y **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, Ponente en el presente asunto, quien cubre por acuerdo de Pleno 07/2023, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **MARCO POLO SALAZAR SALGADO**, quien da fe. - - - - -



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Las firmas que aparecen al final de esta resolución corresponden al Toca Civil  
265/2023-10-18 JEEF/MRM/spc\*\*\*









